



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 97 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales; **PRIMER OTROSÍ:** solicita suspensión de procedimiento que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicitud que indica. **TERCER OTROSÍ:** forma de notificación que señala. **CUARTO OTROSÍ:** acompaña documentos. **QUINTO OTROSÍ:** se tenga presente.

## S.E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Gabriel Ricardo Milla Guerrero**, abogado, C.I. N° 12.900.192-5, con domicilio en calle Bandera 84 oficina 305, comuna y ciudad de Santiago, a S.E. digo:

Que en conformidad a lo prescrito en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en requerir se declare inaplicable por inconstitucional el artículo 97, ambos incisos, del Código Orgánico de Tribunales, en la gestión pendiente sobre recurso de queja Rol N° 189806-2023 de la Excma. Corte Suprema, caratulado “-----” interpuesto por este letrado como parte y en favor de mi representado el 7 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 N° 4, 540 y 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, contra los Ministros de la Excma. Corte Suprema Ministra señora Angela Francisca Vivanco Martínez, la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, el Ministro señor Mario Rolando Carroza Espinosa, el Abogado Integrante señor Pedro Hernán Águila Yañez y por la Abogado Integrante señora María Angélica Benavides Casals:

### I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA EN QUE INCIDE ESTE REQUERIMIENTO.

Con fecha 01 de abril de 2022 esta parte interpuso Recurso de Protección en el que se denunciaban actos arbitrarios e ilegales, vulneratorios de garantías constitucionales al siguiente tenor;

-----, sargento segundo, domiciliado, para estos efectos, en Bandera N°84, oficina 305, Comuna de Santiago, a US. Itma., respetuosamente, digo:

Dentro del plazo establecido en el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, vengo en deducir el presente Recurso de Protección en contra de **EJERCITO DE CHILE**, representado legalmente por **don JAVIER ITURRIAGA DEL CAMPO**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en **Av. Tupper N°1725, Comuna de Santiago**, y en contra de **COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO**, representada por legalmente **don JAIME CASTILLA GALINDO**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en **Beaucheff N°1930, Comuna de**



**Santiago**, quienes están realizando el cobro mediante descuentos en mis remuneraciones, sin causa que lo justifique y vulnerando mis derechos constitucionales, específicamente el numeral 1, 2, 3 inciso 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que además genera una evidente amenaza a mi derecho de propiedad sobre mi remuneración, ya que existe un total y absoluto desconocimiento respecto al monto adeudado y la forma en la que se practicara el siguiente descuento, por las razones que a continuación expongo:

#### ANTECEDENTES PREVIOS

Ingresé al Ejército de Chile en el año 2002, actualmente soy Sargento Segundo y me desempeño en la división de Educación.

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO DE PROTECCION DEDUCIDO

Con fecha 16 de abril de 2009 recibí vivienda fiscal ubicada en la Villa Militar “Cordillera” Calle 2 N°1101, Comuna de La Reina, de parte del Comando de Bienestar del Ejército, para ocuparla con mi familia, mi cónyuge y mis dos hijos.

En el mes de agosto de 2017 me separé de hecho de mi cónyuge, abandonando la vivienda fiscal ya individualizada. En el mes de septiembre del mismo año solicité la asignación de pieza en el pabellón de solteros de la ACAGUE<sup>1</sup>, quedando mi cónyuge y mis dos hijos en el inmueble fiscal.

Que, ante la negativa de mi cónyuge a restituir la vivienda fiscal, el 05 de noviembre de 2018 mediante OF. COB N°1865/6653, se me informa que al no hacer entrega del inmueble fiscal se hará efectivo el cobro de canon de arriendo retroactivo desde la fecha en que se me asignó pieza en el pabellón de solteros, que asciende a la suma de \$534.000.- más un 20% de multa, descuentos que comenzaron en el mes de diciembre de 2018.

Con fecha 14 de marzo de 2019 El Comando de Bienestar del Ejército interpone demanda en procedimiento sumario de lanzamiento de vivienda fiscal, seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “----” causa Rol C-9764-2019, llevándose a efecto el comparendo de contestación y conciliación con fecha 15 de julio de 2019 en el que las partes llegamos a conciliación, en los siguientes términos:

- 1.- La parte demandada se obliga a entregar la propiedad libre de todo ocupante el día 31 de diciembre de 2019, descontándose hasta esa fecha el arriendo respectivo tal como se hace hasta la fecha por vía administrativa.
- 2.- La entrega de las llaves se efectuará directamente al Comando de Bienestar de la Zona Región Metropolitana el día 31 de diciembre del 2019, dejándose constancia en los autos de dicha entrega.
- 3.- La parte demandada, desde ya, toma conocimiento que en caso de incumplimiento de alguno de los tópicos establecidos en la presente conciliación, se encuentra facultada la parte

---

<sup>1</sup> Academia de Guerra del Ejército

demandante para solicitar vía cumplimiento incidental el cumplimiento de lo señalado ante este tribunal.

4.- Cada parte soportará sus propias costas.

5.- Finalmente, las partes se otorgan el más amplio total y completo finiquito, respecto del vínculo contractual que las liga, sin perjuicio de las obligaciones contraídas en la presente conciliación, a su entera satisfacción.

Ese mismo día, le entregue copia de la conciliación a mi cónyuge doña ---- a fin de coordinar la entrega de la propiedad.

Posteriormente, en el mes de octubre de 2019, mi cónyuge me acusa de violencia intrafamiliar en contra de nuestro hijo ---- de actuales 11 años de edad, siendo formalizado en el Centro de Justicia, quedando en libertad con medidas cautelares de prohibición de acercarme a la víctima y someterme a una evaluación psicológica o psiquiátrica y eventual tratamiento en contexto de problemáticas de VIF.

En el mes de noviembre de 2020, después de una serie de peritajes tanto en el HMS y DAM Ñuñoa, al no encontrarse antecedentes, habiendo transcurrido el plazo que el tribunal fijó para la suspensión condicional del procedimiento, se decretó el sobreseimiento definitivo. Se derivó al Juzgado de familia para fijar relación directa y regular y alimentos. Estando la causa en el Juzgado de Familia, mi cónyuge somete a nuestros hijos, Constanza y Felipe, de actualmente 15 y 11 años respectivamente, a una terapia de reparación de daños en la Corporación Municipal de Ñuñoa, resolviendo el tribunal que no podré acceder a visitas hasta que los niños terminen el tratamiento, se fija pensión alimenticia en la suma de \$350.000.- que serían pagados al mes siguiente al que mi cónyuge realice la entrega de la propiedad.

Atendido que mi cónyuge no cumplió con la fecha de entrega del 31 de diciembre de 2019, el 06 de enero de 2020 el Comando de Bienestar del Ejército solicitó el desarchivo, el lanzamiento y el auxilio de la fuerza pública en la causa del 22° Juzgado Civil de Santiago, se solicita el cumplimiento incidental con fecha 25 de febrero de 2020, a lo que el tribunal accede con fecha 27 de febrero de 2020, ordenando la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, se notifica con fecha 08 de noviembre de 2021. Con fecha 05 de mayo de 2020 se solicita que se ordene el lanzamiento y el auxilio de la fuerza pública, a lo que el tribunal no accede en atención a la contingencia sanitaria. Se solicita nuevamente el lanzamiento con fecha 10 de noviembre de 2021, a lo que el tribunal accede sin el auxilio de la fuerza pública, ordenando notificar por cedula. Con fecha 15 de noviembre de 2021 se notifica el lanzamiento. Finalmente, con fecha 01 de febrero de 2022 mediante certificación del receptor Rodrigo Salazar Morales se constató que el inmueble se encontraba desocupado sin moradores y en muy mal estado de conservación.

En la liquidación del mes de febrero de 2022 se realizó un descuento por concepto de canon de arriendo por la suma de \$170.921.- + un descuento por “casa fiscal gastos comunes” por la suma de \$74.878.- este último sin señalar el mes al que corresponde. Además, se le notificó con fecha 10 de marzo de 2022, lo siguiente:

**NOTIFICACIÓN**

Mediante la presente notificación, se informa a UD. que en el proceso de sueldos del mes de febrero 2022, se encuentra en calidad de reversado, conforme a lo informado mediante OF CEDOC DE SECC REM (R) N° 10300/2634 de 25FEB2022, de acuerdo a lo siguiente:

R.U.N. : 15.277.152-5

FUNCIONARIO : ----

CÓDIGO : DUCANARRI

DESCUENTO : CANON DE ARRIENDO

PROPUESTO : \$ 9.999.999

DESCONTADO : \$170.921

REVERSADO : \$9.829.078

Para lo anterior, se informa a UD. que deberá cancelar el saldo pendiente directamente a la unidad involucrada, teniendo presente que los valores al no ser cancelados pueden duplicarse en el mes siguiente.

El problema radica S.S. ltma. en que dicha liquidación, que no ha sido entregada todos los meses, **señala una deuda de \$9.999.999.- deuda que mes a mes se mantiene**, por lo que no tengo claridad a cuánto asciende mi deuda, cuanto se descuenta por arriendo, por multa, por gastos comunes, existe total desconocimiento de mi parte. **Hasta la fecha se han descontado sólo por concepto de canon de arriendo la suma de \$6.219.100, según el siguiente detalle:**

<b>2018</b>					
<b>mes</b>	<b>Casa Fiscal 5,5</b>	<b>Gastos Comunes</b>	<b>Mantenimiento Casa F</b>	<b>Gastos Admin.</b>	<b>Canon de Arriendo</b>
diciembre	\$14.059	\$61.369	\$6.646		\$186.517
total	\$14.059	\$61.369	\$6.646		\$186.517
<b>2019</b>					
<b>mes</b>	<b>casa fiscal 5,5</b>	<b>gastos comunes</b>	<b>mantenimiento casa f</b>	<b>gastos admin.</b>	<b>canon de arriendo</b>
enero	\$14.059	\$64.980			\$112.129
febrero	\$16.562	\$92.725			\$72.001

marzo	\$16.562	\$88.273			\$117.311
abril	\$16.562	\$83.543			\$98.489
mayo	\$16.562	\$72.586	\$7.829	\$18.909	\$172.798
junio	\$16.562	\$75.996	\$7.829		\$257.381
julio	\$16.562	\$75.408			\$28.968
agosto	\$16.562	\$76.229		\$18.909	\$84.826
septiembre	\$16.562	\$74.780		\$19.203	
octubre	\$16.562	\$80.229			\$39.216
noviembre	\$16.562	\$78.299	\$7.829	\$19.203	\$207.944
diciembre	\$16.562	\$77.888			\$71.232
total	\$196.241	\$940.936	\$23.487	\$76.224	\$1.262.295
<b>2020</b>					
<b>mes</b>	<b>casa fiscal 5,5</b>	<b>gastos comunes</b>	<b>mantenimiento casa f</b>	<b>gastos admin.</b>	<b>canon de arriendo</b>
enero		\$81.555			\$158.679
febrero					\$196.080
marzo		\$74.529			\$140.666
abril		\$75.179			\$125.114
mayo		\$73.299		\$19.352	\$303.768
junio		\$76.425			\$220.276
julio		\$78.567			\$186.693
agosto		\$94.206		\$19.352	\$64.712
septiembre		\$90.752			\$148.425
octubre		\$95.284		\$19.471	\$80.605
noviembre		\$83.393		\$19.471	\$212.541
diciembre		\$83.579			\$113.044

0000006

SEIS

total		\$906.768		\$77.646	\$1.950.603
<b>2021</b>					
<b>mes</b>	<b>casa fiscal 5,5</b>	<b>gastos comunes</b>	<b>mantenimiento casa f</b>	<b>gastos admin.</b>	<b>canon de arriendo</b>
enero		\$83.734			\$147.238
febrero		\$88.384			\$108.016
marzo		\$78.722			\$243.659
abril		\$79.292			\$241.188
mayo		\$98.611			\$144.464
junio		\$79.813			\$155.628
julio		\$98.032			\$144.464
agosto		\$79.529			\$248.428
septiembre		\$98.286			\$167.279
octubre		\$83.499			\$159.310
noviembre		\$97.689			\$159.310
diciembre		\$80.859			\$159.310
total		\$1.046.450			\$2.078.294
<b>2022</b>					
<b>mes</b>	<b>sub</b>	<b>gastos comunes</b>	<b>mantenimiento casa f</b>	<b>gastos admin.</b>	<b>canon de arriendo</b>
enero		\$83177			\$217.698
febrero		\$74.878			\$170.921
marzo					\$352.772
total		\$158.055			\$741.391
	<b>RESUMEN DE COBROS</b>				

<b>sub total</b>	<b>CASA FISCAL 5,5</b>	<b>GASTOS COMUNES</b>	<b>MANTENIMIENTO O CASA F</b>	<b>GASTOS ADMIN.</b>	<b>CANON DE ARRIENDO</b>
	<b>\$210.300</b>	<b>\$3.113.578</b>	<b>\$ 30.133</b>	<b>\$153.870</b>	<b>\$6.219.100</b>

Sumado a lo anterior, en la última liquidación de remuneraciones entregada a esta parte correspondiente al mes de marzo de 2022 se realiza un descuento por canon de arriendo de \$352.772.- Además, el Ejército no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el tercer Juzgado de Familia de Santiago, en orden a retener los alimentos decretados en la causa RIT C-3102-2020 caratulada “----” por la suma de \$350.000.- con fecha 28 de enero de 2022.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia de la Acción de Protección
  - a) Acto arbitrario e ilegal del Ejército de Chile y/o del Comando de Bienestar del Ejército: descuentos injustificados en las remuneraciones del recurrente.
  - b) Respecto al plazo de interposición de la acción de protección
2. Obligación de restituir el inmueble se encuentra cumplida por el recurrente
3. Actuar negligente del Ejército de Chile

#### 1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION

El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. A continuación, se desglosa cada uno de los requisitos necesarios:

##### **a) Acto arbitrario e ilegal de Ejército de Chile: descuentos injustificados en las remuneraciones del recurrente**

El artículo 20 de la Constitución requiere para la interposición de la presente acción la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal la cual prive, perturbe o amenace el ejercicio de los derechos constitucionales enumerados en el mismo.

Este actuar arbitrario se verifica en los descuentos realizados por el Ejército de Chile sobre mis remuneraciones, toda vez que éste carece de fundamento legal, puesto que los descuentos son realizados por concepto de canon de arriendo de una casa fiscal, en un tiempo en que no me encontraba habitándola, sino que la habitaba mi cónyuge, con quien me encuentro separado de hecho y a mi respecto pesaban medias de protección de acercamiento cuestiones que tomaron conocimiento las recurridas.

Por otra parte, el inmueble estaba siendo ocupado por un tercero extraño a la vinculación jurídica entre las Fuerzas Armadas y su personal, no siendo aplicable el artículo 214 del DFL N° 1 de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, correspondiente al proceso de restitución de viviendas fiscales relacionado a la pérdida de un beneficio personal del funcionario de la institución.

Desde otro punto de vista, este recurrente de protección carece de legitimación para ejercer cualquier tipo de acción, sea judicial o administrativa, conducente a obtener la restitución de un inmueble de cuyo dominio no es titular, por lo que no resulta lógico, y atenta contra parámetros mínimos de equidad, que el Ejército de Chile me haya cobrado y continúe cobrándome no solamente un monto por el uso del inmueble – que no habitaba – sino que además la multa por su uso indebido – uso que estaba siendo realizado por un tercero.

De lo anteriormente expuesto resulta evidente que, en el contrato de arrendamiento por el inmueble, se señale, que “será causal suficiente para requerir el término del presente contrato y la restitución de la vivienda por parte del ocupante (...), la pérdida de la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas o por disponerlo la autoridad pertinente”. De lo que resulta que es el propio Ejército quien puede poner término al contrato y obtener la restitución del inmueble, por la sola circunstancia de disponerlo la autoridad pertinente.

No puede dejar de tenerse en consideración que el Ejército de Chile no ha sido diligente en la recuperación del inmueble, lo que se explica, entre otras razones, porque pareciera que la ocupación del inmueble por un tercero extraño no le genera perjuicios, mientras siga cobrando una renta por su uso, aunque no sea a la persona que lo ocupa o utiliza, obteniendo inclusive un incremento por el cobro de la multa, todo mediante descuentos a mi remuneración.

De tal suerte, la orden del Ejército al haber efectuado descuentos y de continuar efectuando descuentos a mi remuneración, tanto de la renta como de la multa por uso indebido, que motiva el presente recurso, resulta manifiestamente arbitraria, pues constituye un aprovechamiento de su propia negligencia en orden a obtener la restitución del inmueble, constatación que resulta suficiente para dar por cumplido el primero de los requisitos de procedencia de esta acción constitucional, actuación arbitraria que lesiona el derecho de propiedad del recurrente.

De esta manera, se vulneran los siguientes derechos constitucionales protegidos:

1. **Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona** (artículo 19 N°1 Constitución Política de la República): al realizar el descuento arbitrario a mi remuneración, toda vez que las remuneraciones en nuestro país tienen un carácter



alimentario, es decir, para la subsistencia, lo que implica una vulneración al derecho a la vida.

2. **La igualdad ante la ley** (artículo 19 N°2 Constitución Política de la República): debido a que el actuar del Ejército de Chile me discrimina arbitrariamente, imponiéndome un descuento injustificado que no me corresponde soportar, vale decir, un descuento por concepto de arriendo y multa por falta de restitución de la vivienda fiscal, aún después de que dicha obligación de restitución se encuentre extinta, lo que necesariamente debe entenderse como vulneratorio de la igualdad antes la ley. La negligencia del ejército en el ejercicio de las acciones necesarias y conducentes para recuperar el inmueble fiscal que ocupa un tercero ajeno a la relación contractual, le aprovecha o por lo menos no le causa perjuicios y al realizarlo y continuar descontando resulta manifiestamente arbitraria, pues constituye un aprovechamiento de su propia negligencia en orden a obtener la restitución del inmueble.
3. **No ser juzgado por comisiones especiales** (artículo 19 N°3 inciso 4° Constitución Política de la República): el Ejército y el Comando de Bienestar del Ejército se han desviado del mandato legal que los impera, y de esta forma han arrogado facultades jurisdiccionales al juzgar e imponerme sanciones que se traducen en el pago de sumas de renta y multa del 20% de la renta, por concepto de que un tercero ajeno ha hecho uso de un inmueble fiscal, que estuvo en un momento anterior a mi beneficio. Y el hecho de que las recurridas nada han hecho en contra del tercero ajeno para recuperar el inmueble.
4. **El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales** (artículo 19 N°24 Constitución Política de la República): por privarme arbitrariamente de mis remuneraciones íntegras, al haber efectuado descuentos y de continuar efectuando descuentos a la remuneración de este recurrente, tanto de la renta como de la multa por uso indebido, que motiva el presente recurso, resulta manifiestamente arbitraria, pues constituye un aprovechamiento de su propia negligencia en orden a obtener la restitución del inmueble, monto que en la liquidación del mes de marzo de 2022 se realizó por la suma de **\$352.772.-** incluso el ejército no ha cumplido con la retención de la pensión alimenticia ordenada mediante resolución de fecha 28 de enero de 2022.

El artículo 19 N° 24° de la constitución indica.- *“La Constitución asegura a todas las personas:*

*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”*

A su turno la convención americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” señala en el N° 1 del artículo 21. ***“Derecho a la Propiedad Privada***

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”*

#### **b) Respeto al plazo de interposición de la acción de protección**

El presente recurso se ha interpuesto dentro de plazo toda vez que se formó certeza de la vulneración que alega con notificación de la recurrida de fecha 10 de marzo de 2022 donde se me informa una deuda de \$9.999.999.- deuda que se mantiene inalterable en el tiempo, en subsidio cualquier alegación de extemporaneidad, debe ser rechazado ya que el presente recurso no puede ser calificado de inoportuno, si se tiene especialmente en consideración que la acción se ejerce contra la recurrida porque “realiza descuentos mensuales los que se han ido incrementando y no existe certeza de la deuda en cuestión”. Por consiguiente, la conducta que se estima ilegal o arbitraria y la afectación que se pretende remediar por la vía de este arbitrio es permanente en el tiempo, lo cual es incompatible con un plazo mientras la vulneración permanezca.

#### **2. OBLIGACION DE RESTITUCION DEL INMUEBLE SE ENCUENTRA CUMPLIDA POR EL RECORRENTE**

Tal como consta en la explicación de los hechos del presente escrito, el motivo por el cual el Ejército de Chile ha realizado y continúa realizando los descuentos que son objeto de esta acción de protección, es el contemplado en el artículo 214 del DFL N°1 de 1997, que establece el Estatuto Personal de las Fuerzas Armadas y señala: “Sin perjuicio de la obligación de restituir el inmueble fiscal en la forma y dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, el ocupante, durante todo el tiempo que dure la ocupación indebida del inmueble, quedará obligado a pagar al respectivo Servicio o Dirección de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas por el uso de la vivienda, una suma mensual igual a la renta mensual de arrendamiento comercial de una vivienda similar, más un 20% de dicha suma a título de multa”. Este artículo faculta al Ejército de Chile, por medio del Servicio o Dirección respectivo, a realizar el descuento que en él se describe y es el argumento que durante estos años ha esgrimido para realizarlo sobre la remuneración.

Este artículo, sin embargo, opera bajo el supuesto de que el ocupante del inmueble ha incumplido su obligación de restituirlo a tiempo, situación que no se verifica en mi caso, así se desprende de los hechos.

Como se señaló anteriormente hice abandono de la vivienda fiscal por motivos de fuerza mayor en el mes de agosto de 2017, ya que se produjeron desavenencias con mi cónyuge que hicieron

intolerable la vida en común, lo que además estaba en pleno conocimiento del ejército, ya que en el mes de septiembre de ese mismo año, solicitó pieza en el pabellón de solteros del ejército, la vivienda quedó siendo habitada por mi cónyuge y mis dos hijos menores de edad, perdiendo toda comunicación a raíz de la denuncia por violencia intrafamiliar, por lo que no tenía ninguna posibilidad de solicitarle a mi cónyuge que hiciera entrega de la vivienda fiscal, no teniendo ninguna acción ni administrativa ni judicial para solicitar la restitución del inmueble, acción que si tenía el Ejército. De esta manera, no pueden imputarme las acciones de mi cónyuge con quien me encuentro separado de hecho desde el año 2017.

Por mi parte siempre colaboré con la restitución y me notifique personal y voluntariamente de la demanda de restitución y celebre un avenimiento proveyendo de todas las armas jurisdiccionales a las recurridas para que concurrieran al lanzamiento de los ocupantes.

### 3. ACTUAR NEGLIGENTE DEL EJÉRCITO DE CHILE

Como se señaló anteriormente, el recurrido Ejército de Chile estaba en conocimiento de la separación de hecho de mi representado en el mes de septiembre de 2017, fecha en la que solicita pieza en el pabellón de solteros.

Recién el 05 de noviembre de 2018 como se señaló se me comunica el OF. COB N°1865/6653, y se me informa que no hacer entrega del inmueble fiscal se hará efectivo el cobro de canon de arriendo retroactivo desde la fecha en que se le asignó pieza en el pabellón de solteros, que asciende a la suma de \$534.000.- más un 20% de multa, descuentos que comenzaron en el mes de diciembre de 2018. Evidentemente, a esa fecha no podía restituir la vivienda fiscal porque hace más de 1 año y medio que la había abandonado y, además, tenía una medida cautelar de prohibición de acercarse a su hijo.

Con fecha 14 de marzo de 2019 recién El Comando de Bienestar del Ejército interpone demanda en procedimiento sumario de lanzamiento de vivienda fiscal, seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “----” causa Rol C-9764-2019, **esto después de 1 año y medio que mi representado había abandonado la vivienda fiscal.**

Es innegable entonces la manifiesta negligencia del Ejército, quien tenía pleno conocimiento de la situación de mi representado, el único que tenía las acciones para obtener la restitución de la propiedad y no lo hizo en tiempo y forma, pretendiendo cargar las consecuencias de su negligencia a mi representado.

Mención aparte merece la acción que interpuso, pues no debió ser contra mi, ya que no ocupaba el inmueble, sino que en contra de el tercero ajeno a la relación contractual (mi cónyuge) por medio de un juicio de comodato precario, tramitado en un procedimiento breve y sumario, acción que nació en el preciso momento en que solicité la asignación de pieza en el pabellón de solteros de la ACAGUE cuestión que no hizo, por falta de diligencia de las recurridas que prefirieron seguir cobrándome las rentas y multas arbitrariamente.

**Cabe acudir a la máxima jurídica que reconoce que “nadie está obligado a lo imposible” ello porque no soy legitimario para ejercer acciones en contra de un tercero que ocupa el inmueble y el único que tenía las acciones para obtener la restitución de la propiedad y no lo hizo en tiempo y forma eran las recurridas, por lo que, es injusto y arbitrario haber soportado y continuar soportando los descuentos de las rentas y de las multas.**

#### EN CUANTO A LO INFORMADO POR LAS RECURRIDAS

En primer término, alude a la falta de legitimación pasiva, ya que el Ejército de Chile forma parte de la Administración Centralizada del Estado, careciendo de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Enseguida, invoca la extemporaneidad del recurso, en cuanto el recurrente no puede ignorar la normativa en torno a la ocupación de las viviendas fiscales - DFL N°1 de 1997 y artículo 36 del Reglamento- como “Carta Compromiso”, suscrita el año 2014, como que con fecha 5 de noviembre de 2018 se le informó el cobro retroactivo del canon de arriendo y, notificación de 3 de abril de 2019 de la restitución en plazo de 30 días para restituir el inmueble.

En cuanto al fondo del recurso, pasa a referirse a la normativa aplicable a la asignación, uso y restitución de vivienda fiscal, a saber, el citado DFL N°1 de 1997. En el artículo 213 del mismo -indica-, que se deberá proceder a la restitución del inmueble cuando así lo disponga la autoridad correspondiente, sea por extinción del derecho o pérdida de la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas. Por su parte, expresa que el inciso segundo del artículo 214 del mismo cuerpo legal, atiende al cobro de arriendo en caso de ocupación indebida, más un porcentaje título de multa.

De lo expuesto, manifiesta, se desprende el estricto apego de su representado a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Enseguida, pasa a referirse a los antecedentes del recurso, desprendiendo de aquellos que el beneficio de vivienda otorgado al recurrente se resolvió ipso facto por el solo ministerio de la ley, al operar la causal de extinción por separación de hecho de los cónyuges, conforme al artículo 213 ya citado. Conforme al artículo 29 inciso sexto del Reglamento, tal hipótesis obliga a la devolución del inmueble fiscal. Agrega que, conforme a la Carta Compromiso suscrita en 2014 por el recurrente, se advierte que conocía su obligación de restituir el inmueble dentro de 60 días. No obstante, refrenda que fue restituido el 1 de febrero de 2022, previo lanzamiento. Razona, a su vez, que es la propia ley la que autoriza a la autoridad a los descuentos de las sumas adeudadas, como consecuencia a una ocupación irregular. Hace presente que ello fue informado debidamente al recurrente, y que los descuentos se ajustan a los rangos admitidos -el máximo descontado ha sido unos 37,80% del total de sus emolumentos, ascendentes a \$383.360, descontados en abril de 2022-.

En relación al saldo de la deuda, precisa que ésta no asciende a \$9.999.999 como se señala en el recurso, sino que a \$17.223.691 al 30 de abril de 2022. Detalla que el primer valor se debe a que solo pueden ingresarse cifras de 7 dígitos en el software computacional. Por último, sostiene que

constituye una obligación legal de la División de Bienestar continuar con los cobros antedichos, y que, en definitiva, no concurre vulneración de garantías, como ha sido anticipado.

## **II. FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PARA RECHAZAR EL RECURSO DE PROTECCIÓN, ROL 6673-2022 ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

**Considerando Tercero:** Rechaza la argumentación de falta de legitimación activa y de extemporaneidad opuestas por las recurridas.

**Considerando segundo:** establece la controversia, es decir el acto que la recurrente estima como ilegal y arbitrario señalando que:

“está constituido por el descuento que se realiza a su liquidaciones de sueldo, pertinente al canon de arriendo de la casa fiscal que le fuera asignada en el año 2009 y que dejó de habitar el año 2017, permaneciendo su cónyuge e hijos, hasta su abandono, último constatado judicialmente el a o 2020; estima injustificado dicho cobro”.

**Considerando Cuarto:** señala el fallo de primera instancia que en cuanto al fondo, y para resolver la controversia debe tenerse presente que lo relativo a los beneficios para los funcionarios de las FFAA, rige el DFL N°1 del año 1997, así como los cuerpos legales N°18.712 y N°19.886. En cuanto a la casa o vivienda fiscal, es posible señalar que ello se encuentra regulado en el Reglamento 03002 del año 2018, bajo el título de “Ocupación de viviendas fiscales”, indicándose en el artículo 79 N° 2 que "En consecuencia, se da término a la ocupación de una vivienda fiscal o proporcionada por el fisco en las siguientes circunstancias: letra i) por separación de hecho o judicial del usuario o divorcio del mismo, en el que el usuario, en derecho, no mantenga el régimen de cuidado personal de los hijos y estos constituyan cargas familiares legalmente reconocidas y/o no residan con hijos de hasta 28 años que vivan a sus expensas". En el caso, el recurrente hizo abandono de la propiedad fiscal el año 2017, por separación de hecho de su cónyuge, quedando ésta con el cuidado de los hijos comunes.

**Considerando Quinto y Sexto:** hace una relación fáctica y de derecho entre las normas citadas precedentemente y los hechos expuestos señalando en lo pertinente, el Capítulo VII, Párrafo 2°, “Viviendas Fiscales”, del DFL N°1 del año 1997, que “Establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas” respecto a la regulación del beneficio legal de vivienda, en su artículo 213 dispone “El derecho del personal a usar vivienda fiscal proviene exclusivamente de su calidad de tal. En consecuencia, deberá proceder a la restitución del inmueble cuando así lo disponga la autoridad correspondiente, sea por extinción del derecho o pérdida de la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas”. El inciso segundo de este artículo señala “Los plazos para la devolución de la vivienda que ocupe el personal en servicio activo, serán los que establezcan en la reglamentación respectiva”. A continuación, el artículo 214 de dicho estatuto, establece “... Sin perjuicio de la obligación de restituir el inmueble fiscal en la forma y dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, el ocupante, durante todo el tiempo que dure la ocupación indebida del inmueble, quedará obligado a pagar al respectivo Servicio o Dirección de Bienestar

Social de las Fuerzas Armadas por el uso de la vivienda, una suma mensual igual a la renta mensual de arrendamiento comercial de una vivienda similar, más un 20% de dicha suma a título de multa. El mencionado valor comercial será determinado anualmente por el Servicio o Dirección de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas. Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior, se descontar de las remuneraciones, los montos correspondientes a dichas sumas Los ... .. descuentos, cuando corresponda, se harán efectivos con prioridad a todo otro que no sea de carácter previsional, o destinado a pagar impuestos o contribuciones o que no gocen de preferencia legal”.

De conformidad al inciso final del DFL N de 1997, la ° regulación de los requisitos y condiciones para ocupar una vivienda fiscal se encuentran en el Reglamento RAA-03002, sobre "Administración y Ocupación de Viviendas Fiscales o Proporcionadas por el Fisco, del a o 2018". Este Reglamento estipula en su artículo 47 que "... todo postulante al momento de aceptar la vivienda debe adquirir con la autoridad responsable que administra las viviendas fiscales un compromiso de aceptación de las disposiciones que regulan la materia y el cumplimiento de las mismas, particularmente de aquellas referidas al pago de los gastos que implican el goce de la vivienda asignada y su devolución en tiempo y forma ...

En tal contexto, el recurrente suscribió la “Carta de Compromiso” , al momento de serle asignada la vivienda fiscal, en ella se establece que el usuario ocupar la vivienda mientras reúna las condiciones y cumpla con las exigencias y requisitos establecidos en la legislación y reglamentación vigente, lo que deja de manifiesto el conocimiento de la normativa legal como reglamentaria que regula la utilización de Viviendas Fiscales, particularmente de aquellas referidas al efecto del uso indebido de la misma.

**Considerando séptimo:** concluye que en virtud de las normas citadas el actuar de las recurridas no reúne ningún supuesto de arbitrariedad o ilegalidad.

### **III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN ROL 62.127-2023 EXCMA. CORTE SUPREMA**

Estos fundamentos se encuentran ya latamente descritos en el recurso los cuales por un principio de economía procesal doy por reproducidos textualmente, sin perjuicio de señalar que no se concuerda con el fallo que en este acto se recurre, pues solo hace una relación de derecho a la normativa aplicable, las que esta parte no desconoce, sin embargo, conjuntamente con eso no analizó las cuestiones fácticas expresamente señaladas en el recurso de protección tales como;

Se dio noticia a las recurridas de que dejó el inmueble, al solicitar pieza en el pabellón de solteros, las recurridas dejaron pasar 1 año para comunicarle que le cobrarían las rentas a un valor comercial mas una multa del 20% y todo retroactivo desde la fecha de la solicitud de pieza en el pabellón de solteros. En un año NO accionaron en contra del ocupante ajeno a la relación contractual.

Por otra parte, el inmueble estaba siendo ocupado por un tercero extraño a la vinculación jurídica entre las Fuerzas Armadas y su personal, no siendo aplicable el artículo 214 del DFL N° 1 de 1997.

Desde otro punto de vista, este recurrente de protección carece de legitimación para ejercer cualquier tipo de acción, sea judicial o administrativa, conducente a obtener la restitución de un inmueble de cuyo dominio no es titular.

No puede dejar de tenerse en consideración que el Ejército de Chile no ha sido diligente en la recuperación del inmueble, lo que se explica, entre otras razones, porque pareciera que la ocupación del inmueble por un tercero extraño no le genera perjuicios, dejando pasar casi 5 años para recién obtener la restitución.

De tal suerte, la orden del Ejército al haber efectuado descuentos y de continuar efectuando descuentos a sus remuneraciones, tanto de la renta como de la multa por uso indebido, que motiva el presente recurso, resulta manifiestamente arbitraria, pues constituye un aprovechamiento de su propia negligencia en orden a obtener la restitución del inmueble.

Cuestiones a las que el tribunal a quo no se refiere y son estos actos y negligencias las que hacen arbitrario e ilegal el actuar manifestado en los descuentos en mis remuneraciones afectando con ello las normas y derechos fundamentales descritos.

#### **IV FALLO DE EXCMA CORTE SUPREMA CONCIENDO DEL RECURSO DE APELACION. ROL 62.127-2023**

Vistos: Se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

#### **V. FALTAS O ABUSOS QUE SE IMPUTAN COMETIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA QUE CONOCIENDO DE LA APELACIÓN CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

##### ***Falsa Apreciación de los Antecedentes del Proceso***

Tal como se ha descrito en la sentencia que se impugna para resolver la controversia es menester tener presente las cuestiones de hecho relatadas por esta parte.

Es falso que esta parte desconozca la legislación aplicable al caso sub-lite y falso además que se busque una interpretación distinta a la normativa.

Lo que se busca es una acertada y verdadera apreciación de los antecedentes facticos del caso, que los señores Ministros recurridos omitieron, pues ni siquiera se hacen cargo.

A) no analizó las cuestiones fácticas expresamente señaladas en el recurso de protección tales como;

a.1 Se dio noticia a las recurridas de que dejó el inmueble, al solicitar pieza en el pabellón de solteros, las recurridas dejaron pasar 1 año para comunicarle que le cobrarían las rentas a un

valor comercial más una multa del 20% y todo retroactivo desde la fecha de la solicitud de pieza en el pabellón de solteros. En un año **NO** accionaron en contra del ocupante ajeno a la relación contractual.

a.2 Por otra parte, el inmueble estaba siendo ocupado por un tercero extraño a la vinculación jurídica entre las Fuerzas Armadas y su personal, no siendo aplicable el artículo 214 del DFL N° 1 de 1997.

a.3 Desde otro punto de vista, este recurrente de protección carece de legitimación para ejercer cualquier tipo de acción, sea judicial o administrativa, conducente a obtener la restitución de un inmueble de cuyo dominio no es titular.

a.4 No puede dejar de tenerse en consideración que el Ejército de Chile no ha sido diligente en la recuperación del inmueble, lo que se explica, entre otras razones, porque pareciera que la ocupación del inmueble por un tercero extraño no le genera perjuicios, dejando pasar casi 5 años para recién obtener la restitución.

a.5 De tal suerte, la orden del Ejército al haber efectuado descuentos y de continuar efectuando descuentos a sus remuneraciones, tanto de la renta como de la multa por uso indebido, que motiva el presente recurso, resulta manifiestamente arbitraria, pues constituye un aprovechamiento de su propia negligencia en orden a obtener la restitución del inmueble.

Cuestiones a las que los Señores Ministros recurridos al dictar el fallo no se refieren haciendo una falsa apreciación de los antecedentes del proceso y son estos actos y negligencias las que hacen arbitrario e ilegal el actuar manifestado en los descuentos en las remuneraciones de mi representado afectando con ello las normas y derechos fundamentales descritos.

Por lo que, de no concurrir esta falta o abuso grave cometidos en la dictación de la sentencia no cabía otra solución que acoger el recurso de protección incoado por esta parte pues se acreditan los actos arbitrarios e ilegales denunciados.

## **VI. EL RECURSO DE QUEJA**

Por lo anterior es que esta parte, con fecha 07 de agosto de 2023 interpuso un recurso de queja en contra de los sentenciadores de mayoría de la aludida sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, Rol de Ingreso N° 189806-2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 N° 4, 540 y 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, recurso que se caratuló como “---”, por cuanto en la dictación de dicho fallo se cometieron las faltas y abusos graves que he descrito, con evidente Falsa Apreciación de los Antecedentes del Proceso.



Este recurso de queja interpuesto se fundó en lo dispuesto en los siguientes preceptos legales:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso intentado, procede en contra de sentencia definitiva, como es el caso y que no sea susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Conforme al Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, la sentencia sub-lite no es susceptible de recurso de casación.

El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante “COT”), que señala: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo proceder cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.”*.

El artículo 541 del COT, que señala: *“La Corte Suprema tiene respecto de sus miembros y de su fiscal judicial las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 535 y 539, inciso 1°.*

La Corte Suprema puede, además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 536 y 537.”.

A su turno el artículo 96 N° 4 del COT, el cual señala que corresponde al pleno de la Corte Suprema: *“Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan”*.

Resulta del todo lógico admitir la posibilidad de que Ministros de la Corte Suprema puedan incurrir en faltas o abusos graves en la dictación de sus fallos, y que ello no pueda quedar sin corrección.

## **VII. DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA**

Con fecha 16 de agosto de 2023 la Excma. Corte Suprema en examen de admisibilidad del recurso de queja interpuesto, en lo pertinente, provee;

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza por inadmisibile la petición formulada en lo principal de este escrito.”*

El artículo 97 del COT expresa que: *“Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como*

*la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.*

*Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibles y rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo si se pide la reposición a que se refieren los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil”.*

De acuerdo a ese precepto, se impediría a esta parte recurrir de queja en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, ya citada, aun cuando en ella se haya incurrido en faltas y abusos graves como los ya señalados.

### **VIII. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.**

De acuerdo a lo descrito y en el uso de mi derecho legal, consagrado en la letra a) del artículo 549 del COT, es que con fecha 19 de agosto de 2023 interpuse recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 16 de agosto de 2023 que rechaza por inadmisibles el recurso de queja, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del COT, (inciso 1°) *“Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”*. Recurso que a la fecha de esta presentación se encuentra pendiente de resolución. Recurso que a su turno, podría correr la misma suerte en virtud de la misma norma atendido lo consagrado en su inciso 2° *“Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibles y rechazada de plano por el Presidente de la Corte...”*

Dicha situación es contraria a diversas disposiciones constitucionales, motivo por el cual es que vengo en solicitar que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del referido artículo 97, ambos incisos, del COT, evitando así que tanto el recurso de queja interpuesto y el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que lo declaró inadmisibles puedan ser ambos declarados inadmisibles.

### **IX. CONSIDERACIONES QUE FUNDAN ESTA SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD.**

1. Los jueces se encuentran constitucionalmente investidos de la función jurisdiccional, lo que les impone la obligación de conocer y resolver sobre las causas sometidas a su conocimiento, y que además, sus decisiones sean dictadas conforme a derecho, tanto en el aspecto procesal como en el material o sustantivo.

De igual modo que el juzgador tiene la obligación y el deber de que las sentencias que dicte tengan su debida motivación y fundamentación, también es inherente a las partes el derecho de accionar para concretar la tutela judicial efectiva, siendo éste un elemento propio de las garantías

de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera preceptos constitucionales.

El que el citado artículo 97 del COT impida a esta parte interponer algún medio de impugnación con el fin de corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación de una sentencia, importa una contradicción con la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento, y de una tutela judicial efectiva, al impedir que por su intermedio un superior jerárquico, como sería en este caso el Pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 96 N° 4, 540, 541 y 545 del COT, pueda restablecer el Imperio del Derecho a través de una revisión del fallo cuestionado.

2. El acceso al recurso de queja es indispensable para asegurar la efectividad de la garantía constitucional del debido proceso.

Además, cabe tener presente que el inciso segundo del artículo 97 del COT impediría incluso recurrir en contra de la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja. Lo que parece incluso mas grave, pues causa una doble indefensión, una doble afectación al debido proceso y del derecho a recurrir.

Es decir, se corre riesgo de que la reposición planteada por esta parte en contra de la inadmisibilidad del recurso de queja, sea declarada a su turno de inadmisibile por aplicación de la misma norma consagrada en el artículo 97, esta vez de la norma del inciso 2°, que consagra, en lo pertinente *“Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibile y rechazada de plano por el Presidente de la Corte...”*

Efectivamente, el recurso de queja es un acto jurídico procesal de carácter excepcional que, a diferencia de los demás recursos, cuyo objetivo es sólo enmendar conforme a derecho fallos eventualmente erróneos, tiene por objeto corregir y sancionar faltas o abusos graves incurridos en la dictación de una sentencia, sin perjuicio de a la vez determinar las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

Tal herramienta procesal es fundamental en nuestro Derecho, pues permite al sujeto perjudicado o agraviado con una resolución abusiva, en contra de la cual no procede recurso ordinario ni extraordinario alguno, accionar en contra de ella, con la finalidad de invalidarla y asegurar así su garantía constitucional del debido proceso.

3.- El recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de queja en virtud del inciso segundo del artículo 97 también podría correr la misma suerte a pesar de que la reposición de la inadmisibilidat del recurso de queja está consagrada en letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales.

Así las cosas, tanto el inciso 1° como el inciso 2 del artículo 97 del COT impiden recurrir, el primero restringe el recurso de queja haciéndolo inadmisibile y el segundo impide reponer la admisibilidat si es que la Excm. Corte Suprema mantiene este criterio de impedir la revisión de lo dictaminado por sus ministros, quedando en plena impunidad los agraviados con una

resolución dictada con falta o abuso grave, como el denunciado. Vulnerando a juicio de esta parte el debido proceso.

3. El artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución asegura a todas las personas que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Esta disposición, de acuerdo la interpretación generalizada, es la consagración positiva del derecho al debido proceso.

Se ha señalado que: “El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier órgano del Estado que pueda afectarlos”. (GARCÍA, Sergio “El debido Proceso, 2ª ed., Editorial Porrúa, México DF, 2014, p. 22).

A su vez, la doctrina nacional y la jurisprudencia tanto de este Tribunal Constitucional, como de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado que el debido proceso comprende un conjunto de derechos y garantías que le dan sustancia y contenido, dentro de las cuales se encuentra el derecho a una sentencia fundada y congruente.

Este derecho de los particulares tiene como contrapartida un deber para el sentenciador que es correlativo, y consiste en el imperativo de emitir decisiones fundadas y congruentes, ajustadas a derecho y, por cierto, no abusivas.

En este sentido, como ha señalado en diversas ocasiones V.S.E. “se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterior por el legislador” (Rol N° 481, considerando 7°).

Así, respecto a la vulneración de la garantía del debido proceso que implica la dictación de sentencias inmotivadas o abusivas se ha declarado: “que la transgresión del citado deber se produce tanto si el juez no funda la sentencia, como si se impide la impugnación, por ese capítulo, del fallo que omite su adecuada motivación. El resultado es el mismo -vulneración del derecho-, producido en este caso por la falta de un instrumento que corrija el vicio” (Rol N° 1873, considerando 11°).

4. En el caso que motiva este requerimiento, el citado artículo 97 del COT en sus ambos incisos impedirían a mi parte solicitar a la Corte Suprema que ejerza su potestad disciplinaria para corregir las faltas o abusos graves cometidos en el fallo que impugno, y consiguientemente el

recurso de queja interpuesto y pendiente sería declarado inadmisibile, al rechazarse la reposición planteada, haciendo imposible de esa manera que pueda hacerse efectiva la garantía constitucional de un proceso racional y justo.

En efecto, no existen otros mecanismos que, tan siquiera, pudieren producir un efecto cercano de invalidar la sentencia dictada con falta y abusos graves. De esta forma, la aplicación de la norma impugnada infringe el derecho de esta parte requirente a un procedimiento racional y justo, que incluye su derecho a obtener una sentencia no abusiva.

El artículo 25 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”.

Ante ello y en este caso específico, se yergue como obstáculo el referido artículo 97 del COT, el cual priva a esta parte, de manera contraria a la Constitución y a la Convención recién citada, del recurso idóneo para lograr la corrección de las faltas y abusos graves a que he hecho referencia, dejándolas en la absoluta impunidad y permitiendo que un fallo a todas luces contrario a derecho permanezca inmutable.

5. Impedir, por la vía de la aplicación del referido artículo 97, que el recurso de queja pendiente pueda prosperar, significaría convertir en letra muerta los artículos 96 N° 4 y 541 del COT, los que entregan a la Corte Suprema, y en especial a su pleno, la facultad disciplinaria para corregir las faltas o abusos de sus miembros, pues difícilmente dicha facultad sólo podría ejercerse de oficio, dejando fuera los numerosos casos en que únicamente el reclamo del afectado es la señal de aviso de que se ha cometido una falta o un abuso.

## **X. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

1. El artículo 97 en sus ambos incisos del COT infringe el artículo 19 N° 3 párrafo sexto de la Constitución Política de la República, al prohibir la invalidación y enmienda de una sentencia definitiva que fue dictada con infracción de ley, vulnerando la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas, y, en especial, deja a mi mandante en completa indefensión para promover que se corrijan los graves vicios cometidos en el fallo impugnado, atendida la *Falsa Apreciación de los Antecedentes del Proceso, que de no haber existido, el recurso de protección probablemente habría sido concedido*

2. Infracción al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El citado artículo 5, inciso segundo, de la Constitución, consagra el bloque constitucional, que dispone: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respecto a los derechos esenciales que emanan*

*de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

Ello, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.*

El precepto cuya declaración de inaplicabilidad solicito pugna abiertamente con las disposiciones recién citadas, las que deben primar, en cualquier caso, dado su rango constitucional.

3. Infracción al artículo 19 N° 26 de la Constitución en relación con el artículo 19 N° 3, párrafo sexto, de la misma, y con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dispone el citado artículo. 19 N° 26 que se asegura a todas las personas: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que éstas establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*

La aplicación del artículo 97 del COT infringe los preceptos constitucionales recién citados, pues afecta en su esencia el derecho a tener un proceso racional y justo y a obtener una sentencia que se conforme a derecho, exenta de faltas o abusos.

## **XI. GESTIÓN PENDIENTE**

En relación con lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, debo señalar que el recurso de queja interpuesto por mi parte ante la Corte Suprema, individualizado al comienzo de este escrito, rol 189806-2023, caratulado “----”, ingresado ante dicha Corte el 7 de agosto en curso, y se halla pendiente de resolución recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 16 de agosto de 2023 que declaró inadmisibile el recurso en conformidad del artículo 97 del COT, mismo articulo respecto del cual se recurre de inaplicabilidad ante S.E. Tribunal Constitucional.

### **POR TANTO,**

**A V.E. PIDO** se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 97, ambos incisos, del Código Orgánico de Tribunales, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable la referida disposición legal en la gestión pendiente consistente en el recurso de queja Rol N° 189806-2023 de la Excm. Corte Suprema, caratulado “----”, por cuanto aquel precepto resulta decisivo en la resolución de dicho recurso, ya que impide que mi mandante recurra de queja contra los Ministros que dictaron el fallo de mayoría en la apelación de recurso de protección Rol N° 62127-2023 de esa Corte, fallo que constituye manifiesta y grave falta o abuso, al haberse pronunciado con falta o abuso grave en la referida resolución, por cuanto se ha efectuado una

falsa apreciación de los antecedentes del proceso, y por cuanto el referido artículo 97 contraviene las normas constitucionales que se han señalado en el cuerpo de este escrito, impidiendo que esta parte pueda solicitar la corrección de esas faltas y de la sentencia así dictada por los Ministros recurridos.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y artículo 85 de la ley Orgánica Constitucional N° 19.997, solicito a S.E. se sirva disponer la suspensión inmediata de la tramitación del recurso de queja Rol 189806-2023 interpuesto ante la Corte Suprema, caratulado “----”, hasta que el presente requerimiento sea resuelto en definitiva, pues de lo contrario sería posible que la Corte Suprema rechazara recurso de reposición pendiente y con ello se confirmaría la inadmisibilidad del aludido recurso de queja, con lo cual la presente gestión quedaría frustrada.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, según doy cuenta en un otrosí de esta presentación, he solicitado por escrito el certificado exigido por el artículo 79 inciso segundo de la ley 19.997, el cual a la fecha no se encuentra emitido, con lo que se acredita una justa causa para no acompañarlo en este acto, solicito a V.E. que, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 inciso segundo de la misma ley, se sirva otorgar a esta parte el plazo de tres días para presentar dicho certificado.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a V.E. se sirva ordenar que todas las resoluciones que se dicten en esta causa se notifiquen al correo electrónico [-----](#)

**CUARTO OTROSÍ:** Pido a S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, autos rol rol 6673-2022, Iltma. corte de Apelaciones de Santiago, caratulado “-----”
- 2.- Copia de sentencia de fecha 01 de agosto de 2023, autos rol 62.127-2023 Excma. Corte Suprema, caratulado “-----”
- 3.- Recurso de queja interpuesto por esta parte bajo el Rol 189806-2023 interpuesto ante la Corte Suprema, caratulado “-----”
- 4.- Recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 16 de agosto de 2023 que declaró inadmisibile el recurso en conformidad del artículo 97 del COT
- 5.- Copia de escrito y certificado de envío, solicitando la confección de certificado para la interposición certificado exigido por el artículo 79 inciso segundo de la ley 19.997.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase S.E. Tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por este acto asumo el patrocinio del presente requerimiento de inaplicabilidad, haciendo presente a S.E. que además soy recurrente y parte del recurso de queja Rol 189806-2023 interpuesto ante la Corte Suprema, caratulado “-----”, y que me domicilio para estos efectos en calle Bandera 84 oficina 305, comuna y ciudad de Santiago.